



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

6911/2020/1. ASOCIACION CIVIL USUARIOS Y CONSUMIDORES
UNIDOS DEMANDADO: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES
S.A.U. s/INCIDENTE ART 250 -
Juzgado N° 30 - Secretaría N°59

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Y VISTOS:

1. Apelo el banco demandado a fs. 4/5 la resolución de fs. 3, mediante la cual se resolvió desestimar su petición tendiente a que se declare abstracta la medida cautelar dictada en autos (fs. 1, foliatura digital) que consistiera en requerir al banco que presente: a) la totalidad de clientes que sufrieron retenciones aclarando fechas y causas del descuento y b) listado de cada uno de los supuestos reintegros o reversas efectuados a los beneficiarios del IFE con detalle de fecha y monto, intimándolo para que en el plazo de cinco días cumpla con la manda bajo apercibimiento de aplicar astreintes de \$5.000 por día de retardo y le impuso las costas. Su memorial obrante a fs. 320/322, fue contestado por la actora a fs.329/335. La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a fs.342/346.

2. Si bien el demandado alegó que cumplió con la medida cautelar no acreditó tal extremo como era su carga hacerlo. Véase que de la documentación de fs. 175/317 solo emergerían informados algunos de los usuarios a los que se les retuvo el IFE mas no la universalidad a la que se refirió el Juez *a quo*. Tampoco se advierte que pueda ser tan dificultoso obtener la información requerida para una institución bancaria que se necesite un perito para brindar los datos que cautelarmente se le solicitara respecto a sus propias operaciones.

De tal manera no acreditó fehacientemente el cumplimiento de la cautelar. Por ello no se considera abstracta ni cumplida la medida oportunamente ordenada.

No obstante ello parece razonable su pretensión de que se amplíe el plazo de cinco días que se le otorgaran al inicio. De tal modo, se atenderá su pedido otorgándosele 30 días hábiles para cumplir la manda en los





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

términos ordenados en la resolución atacada.

3. No prosperará su pretensión en relación a la imposición de costas.

La exención autorizada por el art. 68 *in fine* del C.P.C.C. procede cuando media razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquéllos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado. Y ello no se basa en la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas (CNCom., esta Sala, *in re* “S.A. La Razón s/concurso preventivo s/incidente de cobro de crédito”, 25/2/1993), lo que en el caso no acontece.

El hecho que el banco demandado haya solicitado la designación de un perito contador en la contestación de demanda en los autos principales (fs. 446/457) y que al abrir a prueba se haya designado (fs. 477, audiencia cpr, 360 ppal.) no lo exime de cumplir con la manda de informar los requerimientos del Tribunal.

4. Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de fs. 4/5. Con costas a la demandada sustancialmente vencida (cpr. 68).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 conf. Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Signature Not Verified
Digitally signed by MATILDE
BALLERINI
Date: 2021.05.10 11:47:15 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA LILIA GOMEZ
ALONSO DE DIAZ CORDERO
Date: 2021.05.10 12:04:35 ART



#35175363#288063092#20210510102804301